

REGISTRO MERCANTIL

1. PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE UN ACUERDO SOCIAL EN QUE FIGURE COMO SOCIO UN NUEVO ADQUIRENTE, NO SE REQUIERE LA PREVIA INSCRIPCIÓN DE SU TÍTULO ADQUISITIVO.

Resolución de 2 de febrero de 1979 (B. O. del E. de 24 de febrero).

A) *Antecedentes de hecho.*—Por escritura autorizada por el Notario recurrente el 22 de febrero de 1978, don José Franco Menéndez, en nombre de la Compañía mercantil «Promotora y Urbanizadora Miraflores, S. L.», protocoliza y eleva a públicos los acuerdos adoptados por la misma en su Junta general extraordinaria y universal de 10 de febrero de 1978, en la que no intervino el que figura como socio en el Registro Mercantil don Angel Mejías Esteban, y sí, en su lugar, don Esteban Huerta García y don Perfecto Álvarez Gómez, en su cualidad de adquirentes de la total participación social de aquél; que la Sociedad tuvo conocimiento de la oferta de venta que en su día formuló el renunciante y que la Junta da por enterada a la Sociedad de la transmisión efectuada.

Presentada en el Registro Mercantil primera copia de la anterior escritura fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento, de conformidad con los restantes cotitulares de este Registro, por el defecto subsanable de no haber sido aún inscrita en el Registro Mercantil, la transmisión citada en aquél, de las participaciones sociales de don Angel Mejías Esteban, a don Esteban Huerta García y don Perfecto Álvarez Gómez, y ser ello necesario para que puedan inscribirse los acuerdos sociales adoptados en la base de la misma, conforme se deduce de los artículos 4.º del Reglamento del Registro Mercantil y 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. No practicándose anotación preventiva por no haberse solicitado».

El Notario autorizante del instrumento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que considera inadecuada la invocación que se hace en la nota del artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, olvidándose, por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma Ley sobre el ámbito de las relaciones sociales y el ejercicio de los derechos de socio; que el artículo 4.º del Reglamento del Registro Mercantil establece la necesidad de la previa inscripción a favor del transferente para inscribir los títulos de transferencia de los derechos de socio, pero no para inscribir los

actos de los órganos sociales en que participe como miembro el adquirente; que si el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se limita a decir que la escritura pública que documente el otorgamiento formal de la transmisión de participaciones sociales se inscribirá en el Registro Mercantil, sin regular ni las consecuencias de la falta de inscripción, ni los defectos de la publicidad registral, y, por otra parte, el artículo 4.º del Reglamento del Registro Mercantil regula algo así como el tracto sucesivo aplicable al Registro Mercantil en cuanto registro de cosas, aunque sea la incorporal participación social, pero deja fuera de su ámbito los asientos referidos a la Sociedad misma, resulta que ninguno de tales preceptos puede servir de base a la calificación recurrida; que es imprescindible respetar los diferentes principios que inspiran la publicidad de los dos Registros en que se puede diversificar el Mercantil, uno de personas y revocación de poderes y el otro de cosas para buques, aeronaves y participaciones sociales.

El Registrador, de conformidad con los cotitulares de la oficina, dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si es o no posible la inscripción en el Registro Mercantil de los acuerdos adoptados por la Junta general universal de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, en la que no estuvo presente uno de los socios según el Registro, y si los adquirentes de todas las participaciones sociales de aquél, sin que previamente se inscriba la transferencia de las mismas, adquiriendo así dichos asistentes la cualidad de socios; que el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada indica clara o imperativamente que se precisa la concurrencia de dos requisitos —formalización en escritura pública e inscripción de ésta en el Registro Mercantil— para que la transmisión se entienda efectuada con efectos legales plenos; que el artículo 22 de la misma Ley, al exigir que la adquisición, por cualquier título, de participaciones sociales, sea comunicada a la Sociedad, no desvirtúa lo antes dicho, sino que, por el contrario, lo confirma, ya que parte del supuesto de que la adquisición es lo que se notifica, y es obvio que ésta habrá requerido los expresados requisitos de escritura e inscripción, y al denominar «socio» al que practica tal comunicación es porque considera que ha adquirido dicha cualidad después de cumplirse los requisitos legales para la transmisión de participaciones sociales; que el principio de legitimación registral supone una presunción de la existencia de los derechos inscritos, o de la inexistencia de los mismos cuando hubieran sido cancelados, y ello implica que el titular registral se le repunte como tal en todos los aspectos de la vida jurídica; que tal principio es aplicable al Registro Mercantil por imperativo de la disposición adicional 4.ª de su Reglamento y por estar recogido en el artículo 3.º del mismo texto legal; que el artículo 4.º del Reglamento del Registro Mercantil comprende dos partes, una referente a buques, aeronaves y derechos de socio, en la que puede verse la aplicación al Registro Mercantil del llamado principio de tracto sucesivo, y otra, concerniente a Gerentes y Administradores, que nada tiene que ver con el mismo y que constituye una clara aplicación del principio de legitimación antes examinado, del cual tampoco está ausente su primer párrafo, ya que en todos los casos se exige la previa inscripción, no como requisito necesario para el ejercicio de derechos, sino como presupuesto indispensable para que el acto otorgado pueda

inscribirse, doctrina que es aplicable por analogía a nuestro caso, por cuanto que no se niega la validez de los acuerdos sociales, sino el acceso de éstos al Registro sin la previa inscripción de la transferencia de las participaciones sociales.

B) *Doctrina de la Dirección.*—Vistos los artículos 7, 20 y 22 de la Ley de 17 de julio de 1953; 3, 4 y 96 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956; la Dirección General revoca el acuerdo y la nota del Registrador en base a la siguiente doctrina:

Considerando que este recurso plantea la cuestión de si es posible inscribir en el Registro Mercantil los acuerdos adoptados por la Junta universal de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuando resulta que no asistió uno de los socios, según los libros registrales, y, en cambio, y en su lugar, asisten los dos adquirentes de sus participaciones sociales, sin que conste inscrito en el Registro la transmisión efectuada y, en consecuencia, su carácter de socios.

Considerando que una de las preocupaciones del legislador en una Sociedad como la Limitada, que participa de cierto carácter personalista, es precisamente la de que los socios que la integran aparezcan designados con claridad e individualmente en el Registro, y el artículo 20 de la misma Ley subraya esta característica al exigir la inscripción de las transmisiones realizadas, y así, no sólo la Sociedad, sino los terceros, puedan conocer quiénes la componen o forman parte de ella, y el artículo 22, en la misma línea, ordena que no podrá el socio ejercitar sus derechos mientras no comunique su adquisición a la Sociedad.

Considerando que este aspecto personalista que presenta este tipo de Sociedad tiene su trascendencia dentro del Registro Mercantil al equiparar la participación social y su correspondiente inscripción con la de buques y aeronaves, a que hace referencia el artículo 16 del Código de Comercio, en cuanto que supone un registro de cosas, con la aplicación de aquellos principios registrales recogidos en el Reglamento del Registro Mercantil y, en su defecto, en la legislación hipotecaria, que son los propios de esta clase de bienes y de los derechos reales constituidos sobre los mismos.

Considerando, por otra parte, que en relación con las Sociedades comerciales, no hay que olvidar que el Registro Mercantil tiene la particularidad de ser un registro de personas en el que se inscriben los actos y contratos a que se refieren con carácter general los artículos 21 del Código de Comercio y 1.º del Reglamento de 14 de diciembre de 1956, y que, en consecuencia —salvo en lo relativo a los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales sobre las participaciones sociales en Sociedad Limitada, como antes se indicó—, habrán de aplicarse las normas de carácter general y principios registrales propios de este tipo de Registro, sin que quepa extender en su ámbito aquellas normas que son propias de un registro de bienes.

Considerando que el principio de tracto sucesivo recogido para la transferencia de los derechos de socio en el artículo 4.º del Reglamento del Registro Mercantil, no ha de dársele alcance superior al que se deriva de su propia esencia ni ampliarlo a supuestos no comprendidos en su texto, sino reducirlo a su estricto campo de aplicación en los supuestos de transmisión de bienes, ya que lo contrario supondría reconocer carác-

ter constitutivo a la inscripción de transmisión de participaciones sociales, lo que no aparece declarado en precepto legal alguno, y aparece además contradicho en el propio artículo 22 de la Ley, por lo que hay que concluir que para la inscripción en el Registro Mercantil de un acuerdo social en que figure como socio un nuevo adquirente no se requiere la previa inscripción de su título adquisitivo.

COMENTARIO.—Es principio general en materia de Sociedades que los acuerdos sociales se adopten por el órgano competente, cuya decisión se formará, tratándose de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con las mayorías previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley, mediante la participación y voto de las personas que tengan derecho a integrarlo. Es igualmente norma general, que las formalidades exigidas para la convocatoria y constitución de la Junta de socios, no se precisen cuando se trate de Junta universal, es decir, conforme al artículo 15 de la Ley, cuando encontrándose reunidos todos los socios decidieran celebrarla. Resulta también innecesario expresar que a la Junta tienen derecho de asistencia los socios —artículos 14 y 16 de la Ley—, o sea, los titulares de participaciones sociales —artículos 1 y 3 de la Ley—, que son precisamente quienes habrán de configurar la decisión de la Junta general mediante la emisión del voto. De lo anterior se desprende que la cualidad de socio se adquiere en este tipo de sociedad por la adquisición de una o varias participaciones sociales, bien asumiéndolas en el contrato social con íntegro desembolso de su valor o adquiriéndolas posteriormente. No otra cosa supone el artículo 22 de la Ley al exigir en la adquisición por cualquier título *inter vivos* o *mortis causa* de participaciones sociales, la comunicación por escrito a la Sociedad, sancionando la omisión de dicho requisito con la privación al «socio» de los derechos que le correspondan en la Sociedad. Es decir, que cuando se cumpla tal exigencia, como ocurre en el supuesto contemplado por la resolución que antecede, el socio está facultado para el ejercicio de aquéllos, entre los que habrá que incluir, como es lógico, el de participar en la Junta universal y contribuir con su voto a la formación del acuerdo.

Es el Reglamento del Registro Mercantil, el que en el artículo 123 viene a introducir cierta confusión al hablar de la inscripción de transmisión de participaciones sociales, por actos *inter vivos*, a favor de persona que no tenga la cualidad de socio, precepto que puede dar pie a ser interpretado, en el sentido de que la cualidad de socio se obtiene no por la adquisición, sino por la inscripción de ésta, lo cual equivaldría a convertir tal inscripción en constitutiva. A nuestro juicio, entender que la inscripción de la adquisición de participaciones sociales es requisito previo e indispensable para que el adquirente de las mismas pueda actuar como socio y ejercitar los derechos que le correspondan, supone una clara contradicción con la normativa antes expresada de la Ley y del propio artículo 123 reglamentario, que, en definitiva, lo que exige es la comunicación por escrito a la sociedad, el transcurso de los plazos legales y que el número de socios no supere el máximo legal ni el establecido en la escritura social.

En consecuencia, aunque la inscripción de la transmisión de participaciones sociales no tiene carácter constitutivo, sí, evidentemente, la misma reviste carácter obligatorio —artículos 20 de la Ley y 120-123 RRM—, normativa que tiene su justificación en el acusado matiz personalista de

este tipo de sociedad, en la que siempre debe interesar a los terceros y posibles adquirentes de participaciones, conocer de antemano cuáles son los socios que componen aquélla, y a éstos, quiénes son los que pretenden adquirir tal cualidad. El carácter obligatorio de la inscripción viene a suponer, por tanto, que si ésta no tiene lugar, no se imposibilita en absoluto el ejercicio de los derechos derivados de la condición de socio, sino simplemente que el acto dispositivo de participaciones derivado del socio que no las hubiera inscrito no podrá registrarse, produciéndose únicamente en este caso una discordancia entre lo que el Registro publica y la realidad extrarregistral, que podrá ser corregida en la forma determinada por el artículo 4 RRM, mediante hacer constar en un solo asiento las diferentes transmisiones realizadas.

Este artículo, que se ha interpretado como una exigencia de tracto sucesivo, entendemos que en realidad no es más que un requisito de previa inscripción del transmitente de participaciones para que pueda ser inscrito, como queda dicho, el adquirente nuevo titular de las mismas, y de este modo propiciar el objetivo de la Ley de que pueda conocerse en todo momento quiénes son las personas titulares de participaciones. El hecho de que no se trata de tracto sucesivo se demuestra, aparte lo expresado, porque no hay un procedimiento de reanudación de tal tracto, y porque no existe propiamente un Registro Mercantil de participaciones sociales con apertura de hoja registral al conjunto o a cada una de éstas, sino un Registro de SRL, en cuyas hojas habrán de figurar obligatoriamente los adquirentes de participaciones sociales, para que puedan inscribirse las transmisiones posteriores de aquéllas. Se trata, en definitiva, de una exigencia de previa inscripción para que puedan tener acceso al Registro los actos dispositivos de participaciones. Por ello, a diferencia de la legislación hipotecaria, en la que el principio de tracto sucesivo es básico dado el sistema de folio real, en la legislación mercantil tiene un alcance muy limitado, ya que en materia de Sociedades, el Registro se lleva por folio personal, de donde resulta que el concepto de previa inscripción, exigido por el artículo 4 RRM, nada tiene que ver con el tracto sucesivo, tal como se entiende en el Registro de la Propiedad. En consecuencia, como señala OLIVENCIA RUIZ (6), hay que concluir en el sentido de que el hecho de que la transmisión de una participación no se pueda inscribir en el Registro Mercantil si previamente no lo está el transferente de la misma, no se debe a una exigencia del tracto, sino que es consecuencia del sistema de organización del Registro.

E. F. C.

(6) *El principio de tracto sucesivo en el Registro Mercantil*. Curso de Conferencias sobre Registro Mercantil, año 1971, pág. 87.